Núm. 181. Martes 2 de Agosto de 1887. (35 cénts.)

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 30 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1983.

*Orden público.—Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del procesado José Gadea, poniéndolo á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta capital, caso de ser habido, y en caso contrario me darán conocimiento de las gestiones practidas para este objeto.

Tarragona 31 de Julio de 1887.—El Gobernador, Vicente Lopez Puigcerver.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de Don Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardiente procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en término que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el sólo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus

cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de...

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de los vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado que se encuentra España, aconsejar como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer: S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamante por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración del vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificíal de la elaboración.

4.ª Se prohibe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las circunstancias que ha de emplear. El Gobernador, previo iuforme de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan Inspectores industriales por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lugar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximum no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados â suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximum será de 500 rs. ó 300, según la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID. — *Presidencia.*—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del señor Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya. —Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

*Copia que se cita.*

AYUNTAMIEMTO DE MADRID.—*Presidencia.* — Excelentísimo Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de Don Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento

de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Señor Alcalde Presidente.»

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1984.

### DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Próximo el vencimiento del primer trimestre del impuesto de Consumos, cuyo ingreso debe tener lugar en la Tesorería de Hacienda en el mes de Agosto venidero, sin falta ni excusa alguna, y siendo muchos los Ayuntamientos que cubren sus cupos de encabezamiento por reparto, que no han terminado todavía ó no han remitido dicho documento á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación, se les recuerda la responsabilidad en que personal y mancomunadamente incurrirán los individuos de aquellas Corporaciones y los Repartidores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 258 del Reglamento de 16 de Junio de 1885, y se les advierte, que en el caso de no haberles devuelto la citada Administración el repartimiento aprobado, pueden, sin necesidad de previa y especial autorización, proceder á la cobranza del primer trimestre, á reserva de verificar despues las indemnizaciones que correspondan, cuya facultad les concede el artículo 266 del mencionado Reglamento, y por lo tanto que no les servirá de pretexto ó disculpa para demorar el ingreso la falta del repartimiento aprobado y se procederá de apremio contra los que no realicen el ingreso de dicho trimestre dentro del plazo indicado.

Tarragona 30 de Julio de 1887.—Cenón del Alisal.

Núm. 1985

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Juan Martin Igual, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y como tal Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado en sesión de este dia el reparto de la contribución territorial para el actual año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, según lo prevenido en el art. 74 del Reglamento orgánico de 30 de Setiembre de 1885, en la Secretaría de esta Comisión, sita en el local de esta Administración, con el fin de que los contribuyentes presenten, dentro del plazo señalado, las reclamaciones que estimen oportunas.

Tarragona 30 de Julio de 1887.—Juan Martín Igual.

## Banco de España. Sucursal de Tarragona.

### RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

| NOMBRES de los Recaudadores. | PUEBLOS. | Dias en que ha de verificarse la cobranza. | HORAS. | LOCAL. |
|---|---|---|---|---|
| D. Juan Solanes..... | Poboleda.......... | Del 4 al 7 de Agosto. | De 8 á 12 y de 4 á 6. | Casa Capitular. |
| El mismo.......... | Bellmunt.......... | » 8 al 10 de id. | » 8 á 12 y de 4 á 6. | Idem. |
| El Ayuntamiento..... | García.......... | » 10 al 14 de id. | » 7 á 1.......... | Idem. |
| El mismo.......... | Caseras.......... | » 10 al 13 de id. | » 7 á 1.......... | Casa de Jaime Llorens |
| El mismo.......... | Horta.......... | » 3 al 9 de id. | » 7 á 1.......... | Posada Dom.º Arrufat |
| D. José Roig Torres.. | Castellvell.......... | » 5 al 7 de id. | » 6 á 12.......... | Casas Consistoriales. |
| » José Vallespinosa.. | Rourell.......... | » 6 al 7 de id. | » 6 á 12.......... | Idem. |

Tarragona 29 de Julio de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 1986.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Colldejou.*

Terminado el reparto de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y los que se crean perjudicados produzcan las reclamaciones correspondientes; y trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de esta den al presente la debida publicidad para que llegue á conocimiento de cuantos interesa.

Colldejou 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 1987.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de La Palma.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de esta den al presente la publicidad que se requiere para que llegue á conocimiento de cuantos interese.

La Palma 27 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 1988

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Almusara.*

Terminado el reparto de la contribución territorial para el presente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; durante dicho término podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas; pues finido dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albiol, Montreal, Vilaplana, Aleixar, Reus y Tarragona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados contribuyentes de este.

Almusara 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 1989.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Arbolí.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ruego especialmente á los Sres. Alcaldes de Alforja, Cornudella, Porrera y Reus hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Arbolí 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 1990.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Montreal.*

Confeccionado el reparto del impuesto de consumos entre los vecinos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montreal 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Sebastián Altes.

Núm. 1991.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Albiñana.*

Confeccionado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual ejercicio, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; advirtiendo que espirado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Y se hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Albiñana 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Salvador Cañellas.

Núm 1992.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL
*de Bellvey.*

Terminado el repartimiento de inmuebles para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cuatro días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyesen oportunas.

Bellvey 24 de Julio de 1887.—El Alcalde accidental, Jaime Torrens.

Núm. 1993.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
*de Santa Perpétua.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual año ecomico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Por tanto, se hace presente á los

Sres. Alcaldes, terratenientes de Santa Coloma, Las Pilas, Vallvert, Rocafort y Bellprat lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Santa Perpétua 16 de Julio de 1887. —El Alcalde accidental, Jaime Janer.

Núm. 1994.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Bisbal del Panadés.*

Se halla terminado el reparto general vecinal para atenciones del presupuesto en el corriente año económico, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él incluidos, y estos producir las reclamaciones que consideren de justicia.

Bisbal del Panadés 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 1995.

ALCALDÎA CONSTITUCIONAL

*de Torroja.*

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que debe regir durante el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Poboleda, Vilella alta y Gratallops lo hagan presente á sus administrados terratenientes de esta por si tienen alguna reclamación que hacer.

Torroja 26 de Julio de 1887. — El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 1996.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

*de Argentera.*

Confeccionado el reparto vecinal de consumos y cereales de este pueblo que ha de regir para el actual año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Argentera 28 de Julio de 1887.— El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 1997.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

*de Conesa.*

Terminado el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Conesa 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Almenara.

Núm. 1998.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pradell.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con objeto de que los contribuyentes sujetos al mismo puedan examinarlo y presentar acerca de él las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan contribuyentes de este pueblo lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Pradell 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio García.

Núm. 1999.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Freginals.*

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, corespondiente al año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro los cuales podrán los contribuyentes inscritos en él presentar las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ulldecona, Santa Bárbara, Alcanar, San Cárlos, Amposta, Tortosa, Roquetas, Galera y Godall, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Freginals 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Cristóbal González.

Núm. 2000.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Albiol.*

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto, en esta Secretaría, al público por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Albiol 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Roig, que no sabe, Daniel Zaragoza.

Núm. 2001.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

*de Cabra.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Plá, Figuerola, Pont, Barbará y Sarreal, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados contribuyentes de este pueblo.

Cabra 27 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Capdevila.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2002.

Don José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

En méritos del expediente sobre exacción de costas, procedente de la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto de mieses contra Antonia Julivert Almirall, se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, la casa de propiedad de dicha Antonia Julivert, sita en el pueblo de Bellvey y calle llamada del «Arrabal», señalada de número seis, compuesta de planta baja y primer piso, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintitres del próximo Agosto y hora de las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, hallándose de manifiesto el expediente y títulos de la finca en la Escribanía del que refrenda.

Se advierte que si la postura que se ofrezca no cubre las dos terceras partes del precio de tasación de la finca, se suspenderá la aprobación del remate hasta que la ejecutada, dentro el término legal, satisfaga el débito ó presente persona que mejore la postura, procediéndose en este caso á nueva licitación entre los dos postores, previo señalamiento de dia en que hayan de comparecer con este objeto.

Dado en Vendrell á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Catalá.—Por mandado de S. S., Luis M.ª de Nin, Secretario.

Núm. 2003.

REQUISITORIA.

Don Antonio Pérez y González, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Miralles y Andreu (a) Serenet, hijo de Pascual y de Trinitaria, natural de Villafames, de veinte y cuatro años de edad, soltero, sin profesión, de estatura alta, algo robusto, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, con una cicatriz grande en el lado izquierdo del cuello, viste indistintamente pañuelo en la cabeza, unas veces negro, otras de flor de china y otras de muestra de pita, camisa de indiana á florecillas encarnadas, blusa larga de cretona cenicienta con manga ancha, pantalón viejo, alpargatas y manta vieja pequeña á rayas blancas y azules, y cuyo paradero se ignora, procesado por el delito de robo de ciento veinte pesetas, y contra el cual se ha dictado auto de prisión; para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid,* se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y notificarle cierta resolución judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Miralles Andreu, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta capital, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Castellón á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Pérez González.—Por su mandado, Enrique Huguet.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2004.

Don Ramon Godall Roig, Juez municipal del pueblo de Bonastre.

Hago saber: Que en méritos de denuncia presentada por D. Juan Mercadé Roca, Concejal de este Ayuntamiento y en funciones de Alcalde primero, por ausencia del propietario, he acordado en providencia de esta fecha, se cite en debida forma á dicho deuunciante, así como al Sr. Fiscal municipal, á fin de que el día seis del corriente mes, y hora de las siete de la mañana, comparezcan en la Secretaría de este Juzgado á celebrar el correspondiente juicio de faltas. Y como se ignora el autor ó autores de los dos tiros del balcon de la Casa Capitular de este pueblo, disparados entre doce y una de la noche del dia veinte y nueve de Junio próximo pasado, por medio de este anuncio se les cita á fin de que en el dia y hora antes mencionados comparezcan para ser oidos en el correspondiente juicio de faltas, de lo contrario se seguirá el juicio en rebeldia.

Dado en Bonastre á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Por acuerdo de S S.—El Secretario interino, Juan Mercadér.— V.º B.º—El Juez Municipal, Ramon Godall.

Núm. 2005.

Don Juan Arnet Ferrera, Letrado, Juez municipal de esta ciudad de Valls.

Vacante en este Juzgado el cargo de Secretario suplente, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del preciso término de quince días, contaderos desde el siguiente al de la publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia; debiendo aquéllas ser presentadas en este propio Juzgado y venir acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Valls á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Arnet, Por su mandado. —Ante mí, Joaquín Martinell, Secretario.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.